



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 8 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante, allega evidencia de entrega de la citación realizada al señor Alvaro González Alzate

Manizales, 5 de agosto de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicado: 170013110005-2022-00183-00**  
**Demandante: Diana Carolina González**  
**Demandado: Álvaro González Álzate**  
**Proceso: Alimentos**

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, y en lo que respecta al trámite para decidir frente a la notificación se considera,

1. El artículo 291 y 292 del C.G.P estipulan lo relacionado con la notificación personal cuando se trata de correos certificados y allí establece cuales son los presupuestos que se deben acreditar tales como, traer copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas a través de la empresa de servicio postal para efectos de la notificación personal.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que, según las pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora, solo consta la factura electrónica y la constancia de entrega realizada a través de la guía Nro. 076000384349, en la dirección Difutbol Dimayor de la ciudad de Bogotá, expedida por la empresa de correos Envía, donde se afirma fue remitida la citación para notificación personal al señor Alvaro González Alzate y la misma fue recibida el día 28 de junio, sin embargo no se encuentra la copia cotejada de la comunicación enviada ni tampoco el aviso remitido, la copia cotejada del mismo no la certificación de que éste último fue recibido, no habiéndose cumplido a cabalidad con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que se predica que la parte activa no ha cumplido con la debida notificación del demandado, toda vez que la normativa antes indicada predica que si la parte no comparece para su notificación personal se deberá proceder con el aviso y en los dos casos, esto es, tanto para la citación como para la notificación por aviso la norma exige el arribo de la copia cotejada y sellada del correo frente a la citación y el aviso enviado y la constancia de recibido de esos dos documentos, los cuales en este acaso no se han acreditado. m

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído proceda con la notificación del demandado en los términos exigidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y acredite su realización según las exigencias de tal normativa (copia cotejada de la comunicación enviada tanto de la citación como del aviso y la certificación de recibido de esta última)

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga impuesta en el ordinal primero de este proveído se decretará el desistimiento tácito y se dará por terminado el proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d291ca0a19501a8acad92028099463f4bba6875d9c55695bd22d644cff22e01**

Documento generado en 09/08/2022 08:51:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00210 00  
**PROCESO:** UNION MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTES:** MARCO AURELIO RIOS H  
**DEMANDADOS:** DARIO, BELEN, ADIELA VELEZ ARISTIZABAL  
(herederos determinados) e herederos  
indeterminados del señor JESUS MARIA  
VELEZ ARISTIZABAL

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. En memorial del 28 de julio de 2022 la parte demandante, desistió de la medida cautelar de inscripción de demanda, por lo tanto, se procederá a tener por desistida la misma y se le requerirá para la notificación de la heredera respecto de la cual suministró la dirección física.

2. Revisado el trámite adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, deberá darse aplicación al artículo art. 61 del CGP y se vinculará al presente trámite como heredero determinado del causante Jesús María Vélez Aristizábal, al señor Germán de Jesús Cardona Vélez, en su condición de hijo de la señora Blanca Lilia Vélez Aristizábal (fallecida) quien a su vez era hermana del señor Jesús María Vélez Aristizábal.

3. Como actos de impulso procesal y para ser decretados como pruebas de oficios en el momento procesal oportuno se dispone

a) Solicitar al Juzgado Primero de Familia de Manizales, se remita copia digital del proceso radicado 2021-232 el cual se tendrá como prueba de oficio y trasladada en el momento procesal oportuno: se le solicitará a dicho despacho certifique en caso de ya haberse proferido sentencia si la misma se encuentra ejecutoriada, en el evento de no haberse emitido, se remita una vez se profiera, ello en consideración que existe un auto dentro del proceso que aparentemente correspondería a un trámite de igual índole al presente.

b) Solicitar a las entidades Coomeva, Colsanitas, Suramericana, Sura, Liberty Salud, Mapre, informen si el señor Jesús María Vélez Aristizábal, tenía una póliza de salud o semejante con esas entidades, de ser así deberá informa desde qué fecha la tenía, si en la misma existía otras personas de su grupo familiar afiliadas a la misma, de ser así, se indicará el parentesco con aquel, y la última dirección que reportó el mismo y se remitirá copia de la póliza y los documentos que la respalden, lo anterior porque en la certificación de la Clínica la presentación que fue aportada en la demanda se hace alusión a una Póliza y como quiera que ya se tiene reporte que el causante no estaba afiliado se procederá a requerir a las entidades que en general tienen póliza de salud.

4. Como quiera que se evidencia que aún no se ha allegado la información que fue solicitada a las EPS frente a las direcciones de los otros herederos determinados, que frente al demandante no se suministró toda la información pedida se ordenará

a la Secretaría realice las gestiones de requerimientos correspondientes a fin de que se allegue la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento** de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes que la parte demandante relacionó con la presentación de la demanda de conformidad con el artículo 316 del CGP, por lo motivado.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso como litisconsorte necesario al señor **Germán de Jesús Cardona Vélez**, como heredero determinado del causante Jesús María Vélez Aristizábal, al señor Germán de Jesús Cardona Vélez, en su condición de hijo de la señora Blanca Lilia Vélez Aristizábal (fallecida) quien a su vez era hermana del señor Jesús María Vélez Aristizábal, concediéndole el término de veinte (20) días para que a través de apoderado judicial se pronuncie sobre los hechos y pretensiones, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

**TERCERO: ORDENAR** que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación del señor Germán de Jesús Cardona Vélez, se realice a través de Centro de Servicios **al correo electrónico que fue suministrado por el señor Germán de Jesús Cardona Vélez en las diligencias extraprocesales que se adelantaron en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales** y en la forma establecida por la Ley 2213 de 2012.

**CUARTO: LIBRAR** por la Secretaría los oficios ordenados en el numeral 3 literales a y b de la parte considerativa de este auto, concediéndose a los destinatarios 5 días siguientes al recibo de su comunicación.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este cumpla con la carga procesal de proceder la notificación de la señora Belén Vélez Aristizábal, so pena de decretar desistimiento tácito.

**SEXTO: SECRETARIA** verificará el cumplimiento de los ordenamientos efectuados en auto del 13 de julio de 2022 y realizará los requerimientos pertinentes a fin de que se allegue la información que fue solicitada a cada uno de las entidades, dándoles un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que la remitan.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e00b0aae424949c62b7a50b5a7b2aafc36bed1496a55dfb4239c8fb80161f5**

Documento generado en 09/08/2022 08:31:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES**

**RADICACIÓN:** 17001311000520220023100.  
**DEMANDA:** PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS  
**DEMANDANTE:** W.A.R.C, representado por la señora  
LUZ ADRIANA CORTES CARDENAS  
**DEMANDADO:** WILSON RODRIGUEZ PIEDRAHITA

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de permiso de salida del País, promovida a través de apoderada judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 28 de julio de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903afe2bdb8aba1adc256f724a45beb4da45ebb8cd43820fadc5849040bfbcb4b

Documento generado en 09/08/2022 07:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>